**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07609/INFOEM/IP/RR/2024, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07609/INFOEM/IP/RR/2024.**

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió lo siguiente:

*“Solicitud de recibo de predial ya que en el ayuntamiento de Zinacantepec no pueden expedirme una copia para trámites personales mi abuelo ya falleció y anexe copia de del certificado de defunción” (Sic).*

En tal sentido, el Sujeto Obligado respondió que no se estaba en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, la solicitud no era atendible.

Sentado lo anterior, la Ponencia resolutora, determinó procedente sobreseer el recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, bajo el argumento que no se contaba con elementos que permitieran tener certeza de la información requerida por el Particular.

En tal sentido, emito voto particular, ya que desde mi punto de vista, la Ponencia resolutora, debió haber realizado un estudio más acucioso, desde la perspectiva de que la solicitud fue presentada vía acceso a la información pública, cuando, presuntamente se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, por lo que se debió haber reivindicado la vía. En tal sentido, sustento mi voto en las consideraciones siguientes:

En primer término, es de resaltarse que, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se aprecia que la solicitud fue presentada por un particular que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense bajo el nombre de un super héroe, pretendiendo acceder a la información de datos personales de una persona presuntamente finada, sin que dicho acto se acreditara, por medio de una solicitud de acceso a la información pública. En tal sentido, el primer análisis que la Ponencia resolutora debió haber realizado, es el concerniente a la vía por la cual se pretendía acceder al recibo de pago del impuesto predial, y sentar que dicha información correspondía a una solicitud de derechos ARCO, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el Criterio de Interpretación con Clave de control: SO/008/2009, emitido por el INAI:

***“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.*** *Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”*

En ese tenor, es de tener presente que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla en su numeral 106, párrafos Cuarto y Quinto, que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente, su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto. El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

En tal virtud, considero que, desde de una perspectiva proteccionista, se debió haber requerido al Particular para que proporcionara mayor información, como los datos de identificación del predio del cual se requería acceder al recibo de pago del impuesto predial, los datos del titular del predio, la constancia que diera fe del fallecimiento, acreditar el vínculo por el cual podía acceder a los datos personales del difunto, así como su identidad, situación que en ningún momento fue analizada en el estudio, con el fin de que en su caso, se reivindicara la vía a una solicitud de derechos ARCO.

En ese tenor, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó ningún requerimiento al Particular para que proporcionara la información que permitiera la reivindicación de la solicitud a la vía de acceso a datos personales, la Ponencia resolutora debió haber examinado dicha circunstancia, lo que en la especie no sucedió y determinar que lo conducente.

Ahora bien, ante la falta de elementos en el expediente, tampoco comparto que el Recurso de Revisión que nos ocupa, se sobresea por quedar sin materia, porque en realidad nunca tuvo materia como una solicitud de acceso a información pública, por ende debía sobreseerse con fundamento en la causal establecida en la ley de transparencia local, en el artículo 92, fracción IV, esto es, que una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, relacionándola con la fracción III del artículo 191 que contempla que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; en efecto, al no reivindicar la vía, nos encontramos ante un recurso de revisión improcedente, por lo que se reitera, nunca tuvo materia.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------